

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SALVAMENTO VOTO PARCIAL

Se señala de forma respetuosa como razón para el disenso, el hecho de no entender el suscrito que en el inciso 4º del art. 2.1.6.2 del decreto 780 se indique la pérdida del derecho a los beneficios económicos por incapacidades médicas debido a la falta de cobro por parte del trabajador, como tampoco fatalmente se consagra la pérdida de las incapacidades por parte del trabajador con el decreto 019 del 2012¹.

Lo anterior para conforme la decisión de la sala mayoritaria sin exclusión de las incapacidades de abril a mayo 2013.

Igualmente, conforme el art. 142 del decreto 019/12 los fondos de pensiones son responsables del pago de las incapacidades causadas hasta los 540 días, siendo ese el resultado de los 360 adicionales a los primeros 180 días.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹ **ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.